



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00268-00
EJECUTANTE: JAIRO MANZANO CAÑIZARES
EJECUTADO: JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago, tendiente a que se deje sin efecto dicha providencia por cuanto desde su óptica la decisión atacada no se acompasa de la realidad sustancial.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Sustenta la recurrente su pedimento en la afirmación de que acompañó con la demanda en línea el escrito de solicitud de medidas cautelares previas, mismo que ahora repito y adjunto directamente al Despacho, razón que legalmente me exoneraba y exonera de remitir al demandado copia de la demanda como lo ordena el Decreto 806 de 2.020.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado tal como lo indica la norma por el término de tres (03) días, sin que dentro del término procesal correspondiente hubiere pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto que inadmitió la demanda por encontrar que al momento de su presentación, la demanda si cumplía con los requisitos exigidos por la normatividad positiva que regula la materia para proferir el mandamiento de pago deprecado. La providencia se repondrá, para en su lugar librar el mandamiento de pago tal y como es solicitado, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

Al revisar la demanda digital recibida por este despacho del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, se encontró que a la misma no se acompañó escrito de medidas cautelares solicitado por la parte demandante, lo que en principio lo relevaría del deber de enviar las copias de la demanda y sus anexos al correo electrónico de su contraparte, por lo que forzosamente se procedió a la inadmisión de la demanda a fin de que el actor subsanara el presunto yerro cometido. No obstante lo anterior, junto con el recurso de reposición la parte interesada logró probar que inicialmente con la demanda si se presentó solicitud de medidas cautelares, lo que le permitiría dejar de lado la disposición contenida en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin que fuera necesario que remitiera a su contraparte copia del libelo genitor.

En vista de que el yerro en acreditar la presentación de medidas cautelares obedeció a un lapsus cometido por el Centro de Servicios quien es la entidad encargada de recepcionar, radicar y remitir a esta agencia judicial las demandas que presentan las partes, tal omisión no puede generar perjuicios a la parte actora quien sí cumplió con las disposiciones legales exigidas para el caso, razón por la cual se hace necesario revocar el auto que inadmitió la demanda para en su lugar proferir el mandamiento de pago tal y como es solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual se inadmitió la demanda de la referencia por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Líbrese orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de JAIRO MANZANO CAÑIZARES identificado con C.C. N° 13.472.402 contra el señor JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO identificado con C.C. N° 88.276.899, por las siguientes cantidades:

- Por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.200'000.000) M/CTE, por concepto de capital incorporado en el título valor Pagaré contenido en el papel documentario minerva No.P-80435086, con fecha de creación 16 de julio de 2.020 y con fecha de vencimiento el 16 de noviembre de 2.020.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$132'000.000) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes que generó la suma anterior en el período comprendido entre el 16 de julio de 2.020 al 16 de noviembre de 2.020, liquidados a la tasa del 1.5% mensual.
- Por los intereses moratorios que se causan sobre el capital anteriormente enunciado, liquidados mes a mes, conforme a las tablas emanadas de la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el día 17 de noviembre de 2.020 y hasta cuando su pago se verifique.
- Por la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000'000.000) M/CTE., por concepto de capital, incorporado en la Letra de Cambio No. 01 con fecha de creación 17 de agosto de 2.020 y vencimiento 16 de noviembre de 2.020.
- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000) M/CTE., por concepto de intereses corrientes que generó la suma anterior,

en el período comprendido entre el 17 de agosto de 2.020 al 16 de noviembre de 2.020, liquidados a la tasa del 1.5% mensual.

- Por los intereses moratorios que se causan sobre el capital anteriormente enunciado, liquidados mes a mes, conforme a las tablas emanadas de la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el día 17 de noviembre de 2.020 y hasta cuando su pago se verifique.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho que se causen.

TERCERO: Ordénese a la ejecutada pague a la parte ejecutante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 al 301 ibídem. En el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles, para que el extremo pasivo se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

QUINTO: Decrétese el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaran a desembargar de propiedad del ejecutado JULIO ENRIQUE SOTO TORRADO identificado con C.C. N° 88.276.899, dentro del procesos que a continuación se relacionan:

- Proceso EJECUTIVO SINGULAR de Esteban Triana Bueno contra Julio Enrique Soto Torrado, radicado bajo el No. 2019-00168-00 que cursa en el Juzgado Quinto (5ª) Civil del Circuito de Valledupar.
- Proceso EJECUTIVO SINGULAR de la Ferretería Cesar contra Julio Enrique Soto Torrado, radicado bajo el No. 2018-00205-00 que cursa en el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Valledupar.
- Proceso EJECUTIVO SINGULAR de Angélica María Mazeneth Morón contra Julio Enrique Soto Torrado, radicado bajo el No. 2018-00250-00 que cursa en el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Valledupar.

Para su efectividad comuníquesele la presente decisión a los titulares de las precitadas células judiciales, para que se sirvan hacer las retenciones del caso y consignar los dineros a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012031005 de esta ciudad. Límitese hasta la suma de Cinco Mil Sesenta y Cinco Millones de Pesos MCTE (\$5.065.000.000,00). Prevéngaseles a los funcionarios competentes que la medida cautelar se entenderá perfeccionada desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial tal como lo indica la norma en cita y que de no darle cumplimiento a lo antes ordenado, responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, ello, de conformidad con lo normado por el parágrafo 2º del canon Art. 593 ibídem.

SEXTO: *Se les advierte a los mencionados despachos judiciales que la comunicación ordenada es el presente documento., el cual se encuentra firmado digitalmente por la titular del Juzgado y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 por lo que deberá comprobar su veracidad en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>, sin hacer cualquier otro tipo de exigencias.* En consecuencia, sírvase proceder conforme a lo ordenado.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ identificado con la C. C. No. 19'343.794 de Bogotá D. C. y T. P. No. 24.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de JAIRO MANZANO CAÑIZARES identificado con C.C. N° 13.472.402, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visible a folio 15 del paginario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f4cd7fc35d169766d7e7e2718adcc17f952c05c06b8e3e7e3a495c55abdf28

Documento generado en 20/04/2022 07:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>